



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 TELÉFONO (092) 8317599

j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Cel. 3166585726

Popayán, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333007 2021 00215 00
Actor: DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ
Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP
Acción: TUTELA

Auto I-1982

El señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1061766465 de Popayán Cauca, presenta acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, en ordena a que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Solicita como medida provisional, se ordene a las entidades accionadas que de manera INMEDIATA suspendan la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del concurso público y abierto de méritos contenido en el acuerdo número 0363 del 30 de noviembre de 2020 “*Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo referente a las medidas provisionales que pueda adoptar el juez de tutela, la máxima autoridad constitucional de manera enfática ha definido cuando procede, en los siguientes términos:

“(…)

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

(…)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis 3 : “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al sublite, observa el suscrito juez que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de méritos contenido en el acuerdo número 0363 del 30 de noviembre de 2020 “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”, el cual estima debe ser suspendido, por cuanto las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al declararlo como NO ADMITIDO, a pesar de haber presentado todos los requisitos

exigidos para tal fin. Por ello, pretende se ordene la suspensión de la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del concurso público y abierto de méritos proceso de selección -municipios de quinta y sexta categoría, teniendo en cuenta que la CNSC informó a los aspirantes admitidos que esta se realizará el 19 de diciembre de 2021, sin darle la oportunidad de presentarse al mismo, por la inobservancia por parte de la CNSC de tener como acreditado uno de los requisitos exigidos, el cual según el actor fue debidamente anexado al momento de la inscripción.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, es evidente para el suscrito juez constitucional que las entidades accionadas en el momento de verificar los requisitos exigidos, no tuvieron en cuenta que el acta de grado del aspirante como especialista en derecho constitucional se encontraba debidamente suscrito por la autoridad académica de la institución que lo expidió, impidiendo con ello que éste presente las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del concurso público y abierto de méritos, ello conlleva la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, empero, no se decretara como lo pretende el hoy accionante, esto en aras de no perjudicar a otras personas que están inscritas en dicho concurso de méritos y aspiran presentar las pruebas el día predeterminado por las accionadas, en tal sentido, de manera oficiosa y provisionalmente hasta tanto se decida el fondo del asunto, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP, permitir que el señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** presente las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del concurso público y abierto de méritos, a realizarse el día 19 de diciembre del año 2021.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que se presenta la circunstancia de inminente perjuicio para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerita por parte del juez constitucional la adopción de medida provisional, y, por lo tanto, corresponde DECRETARLA.

En cuanto a la demanda, por estar formalmente ajustada a derecho, se ADMITE y parasu trámite SE DISPONE:

1.- **DECRETAR** de manera oficiosa la medida provisional en la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1061766465 de Popayán Cauca en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, consistente en permitir, hasta tanto se decida el fondo del asunto, que el señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ** presente las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del concurso público y abierto de méritos, a realizarse el día 19 de diciembre del año 2021.

2.- **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1061766465 de Popayán Cauca en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**.

3.- Notifíquese la admisión de la tutela al representante legal de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, y del auto admisorio de la misma.

4.- Ofíciase al representante legal del **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, para que en el término de tres (3) días, si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

5.- **ORDÉNASE la VINCULACIÓN** a la presente acción de los participantes en la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa Municipios de 5ª y 6ª Categoría de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia Cauca, para el empleo denominado Comisario de Familia código 202 grado 03 OPEC 136578, notificación que deberá realizarse por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de la página web, teniendo en cuenta que este juzgado carece de la información del contacto de quienes se presentaron al concurso y que pueden resultar afectados con la decisión. En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, para que en el término de un (01) día hábil, contado a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados, ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

6.- Adviértase a la Entidad Accionada que deberá allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúan quienes den respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en el parágrafo de la misma norma que establece ***“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”***

7.- Notifíquese personalmente al señor **DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1061766465 de Popayán Cauca, sobre la admisión de la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

**Ernesto Andrade Solarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2bd4874370e44c6e0d49392cc92413d576b7ca8b5a75273798ea635bebc8a**
Documento generado en 14/12/2021 10:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>